

# AOBH\_nº 9

*Aras de los Olmos, una verdadera comunidad energética de autoconsumo autosuficiente*  
María José Vañó Vañó

Cuadernos de Ciencia Abierta  
"Aras de los Olmos Big History"  
Open Science Working Papers

Centro de Divulgación Científica y Medioambiental Big History



VNIVERSITAT DE VALÈNCIA  
Vicerectorat de Projecció Territorial i Societat



BIGHISTORY  
Aras de los Olmos



Aras de los Olmos  
ayuntamiento

El Centro de Divulgación Científica y Medioambiental *Big History* nace en 2015 fruto de un convenio entre la Universidad de Valencia y el Ayuntamiento de Aras de los Olmos. En este pequeño municipio de la serranía valenciana se puede rastrear la historia del universo desde sus orígenes hasta el presente gracias a las aportaciones científicas de distintas áreas del conocimiento: el *big bang* y la evolución del universo, la Astronomía; la formación y los cambios geomorfológicos de la Tierra, la Geología; el nacimiento y la expansión de la vida, la Botánica y la Zoología; la época de los dinosaurios, la Paleontología; los primeros seres humanos, la Arqueología; el surgimiento de la civilización, la Historia; y –sobre todo- la respuesta a los nuevos retos, a través de la Electrónica, la Informática, la Robótica, el Diseño, la Ingeniería de Energías, la Comunicación, el Trabajo Social, la Sociología, la Economía y tantas otras áreas de conocimiento.

*AOBH*, Cuadernos de Ciencia Abierta *Aras de los Olmos Big History*, es una de las publicaciones que el Centro edita tras el correspondiente informe de su comité científico. Está especializada en todas aquellas *investigaciones en elaboración* que se realizan en o sobre Aras de los Olmos, en cualquier temática y desde cualquiera de las ramas del saber universitario, con el objeto de facilitar su divulgación y discusión científica.

La inclusión de los textos en esta colección no impide la posterior publicación del autor que mantiene en todo momento la integridad de la propiedad de sus derechos.

Estos trabajos no pueden ser reproducidos sin el permiso de su autor.

*AOBH*, Cuadernos de Ciencia Abierta *Aras de los Olmos Big History*

Director: Joaquín Martín Cubas

Edición: Fundación *El Olmo*

Año: 2024

Dirección: Plaza Placeta, 7 46179 Aras de los Olmos (València)

Colaboran: Universitat de València y Ayuntamiento de Aras de los Olmos

Contacto: [Joaquin.martin@uv.es](mailto:Joaquin.martin@uv.es)

© Autor/a/es

ISSN: 2792-8659

## ***Aras de los Olmos, una verdadera comunidad energética de autoconsumo autosuficiente***

**María José Vañó Vañó**

Investigadora de IUDESCOOP – Universitat de València

**RESUMEN:** El proyecto de creación de una empresa de producción energética de Aras de los Olmos y su desconexión de la red responde a una necesidad concreta: abastecer de manera segura, sin interrupciones y con el menor coste posible a las vecinas y vecinos de Aras de los Olmos. Aras de los Olmos necesita un suministro constante de energía eléctrica controlado por el municipio que, además, dispone de una red propia de distribución. Se propone el desarrollo de un proyecto por el cual el municipio, a través de cuatro plantas de energías renovables (hidráulica, fotovoltaica, biomasa y eólica) consiga autoabastecerse. A tal fin se requiere igualmente la constitución de una entidad jurídica que permita la participación de los consumidores –viviendas, establecimientos y empresas– de energía eléctrica en el municipio. La fórmula jurídica que se propone para la nueva empresa productora de la energía es la de una *comunidad energética* constituida como *Sociedad Limitada sin ánimo de lucro* participada, entre otros socios, por una *asociación de consumidores* cuyos miembros sean las vecinas y vecinos con contador del municipio.

**Palabras clave:** Comunidad energética, Autoconsumo, Sociedad Limitada, Economía Social, Asociación de Consumidores

**Forma de citar:** Vañó Vañó, M.J. (2024) “Aras de los Olmos, una verdadera comunidad energética de autoconsumo autosuficiente”, *AOBH*, 9.

Índice: 1. ¿Por qué desarrollamos el proyecto? - 2. Significado del *autoconsumo*. - 3. Forma jurídica de la *Comunidad Energética de Aras de los Olmos*. - 4. Sociedad mercantil de economía mixta para la gestión de servicios de interés público. - 5. Estructura final: asociación, socia de la *CE Aras de los Olmos*. - 6. *Comunidad energética de Aras de los Olmos*, una propuesta innovadora en forma de *Sociedad Limitada sin ánimo de lucro*. - 7. Bibliografía

### **1.- ¿Por qué desarrollamos el proyecto?**

El Proyecto de Aras de los Olmos<sup>1</sup> y su desconexión de la red responde a una necesidad concreta: abastecer de manera segura, sin interrupciones y con el menor coste posible a los vecinos de Aras de los Olmos. Aras de los Olmos necesita un suministro constante de energía eléctrica controlado por el municipio que, además, dispone de una red propia de distribución. Se propone el desarrollo de un proyecto por el cual el municipio, a través de cuatro plantas de energías renovables (hidráulica, fotovoltaica, biomasa y eólica) consiga autoabastecerse. Además, debe ser un proyecto participado por los vecinos, lo que nos ha obligado a plantearnos las siguientes preguntas con el fin de lograr la consecución del propósito:

<sup>1</sup> Este texto es una reproducción parcial del trabajo “Aras de los Olmos: una verdadera comunidad energética de autoconsumo-autosuficiente”, resultado del Seminario POWERCOOP, Coimbra 2024. Ciriéc-IUDESCOOP 2024. Trabajo realizado en el marco del proyecto TED2021-129787B-I00, financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033 y por la Unión Europea “NextGenerationEU”/PRTR, denominado COMUNIDADES DE AUTOCONSUMO CLAVE EN LA TRANSICION ENERGETICA (POWERCOOP). IP Mª José Vañó Vañó

- **Titularidad de las plantas de energías renovables:** La inversión en su mayor parte será pública, por lo que el Ayuntamiento será el titular de estas.
- **Generación de energía eléctrica:** Será titularidad del Ayuntamiento en un primer momento, quien la puede utilizar para consumo de sus edificios y alumbrado público.
- **Participación de los vecinos:** Si los vecinos o titulares de un contador se vinculan al proyecto para convertirse en prosumidores, ¿es posible crear una sociedad vehículo que les permita desarrollarlo?

Para responder a estas cuestiones ha resultado necesario realizar un análisis del régimen jurídico aplicable al proyecto. En la actualidad, tanto el legislador europeo como el nacional promueven la generación distribuida y el autoconsumo. En el caso de Europa, son las Directivas de fomento de las energías renovables, eficiencia energética y mercado interior de la electricidad; y en el caso de España, es el Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, el que desarrolla la regulación del autoconsumo de energía eléctrica, recogida en el artículo 9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del *Sector Eléctrico* al regular los sujetos del sector.

El artículo 9 de la Ley 24/2013 en su nueva versión convalidada el 18 de octubre de 2018 establece los sujetos que pueden participar en las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica, a saber:

- Los *productores de energía eléctrica*, que son personas físicas o jurídicas que tienen la función de generar energía eléctrica, ya sea para consumo propio o para terceros, así como la de construir, operar y mantener las centrales de producción.
- El *operador de mercado*, sociedad mercantil que tiene las funciones que el atribuye el artículo 33 de la LSE.
- El *transportista*, que es aquella sociedad mercantil que tiene la función de transportar energía eléctrica, así como construir, mantener y maniobrar las instalaciones de transporte.
- Los *distribuidores*, que son aquellas sociedades mercantiles que tienen la función de distribuir energía eléctrica, así como construir, mantener y operar las instalaciones de distribución destinadas a situar la energía en los puntos de consumo.
- Los *comercializadores*, que son aquellas sociedades mercantiles que, accediendo a las redes de transporte o distribución, adquieren energía para su venta a los consumidores, a otros sujetos del sistema o para realizar operaciones de intercambio internacional en los términos establecidos en la presente ley.
- Los *consumidores* que son las personas físicas o jurídicas que compran la energía para su propio consumo. Reglamentariamente podrán establecerse para determinados consumidores modalidades singulares de suministro para fomentar la producción individual de energía eléctrica destinada al consumo en la misma ubicación, detallando el régimen de derechos y obligaciones que de ellas resulten. Aquellos consumidores que adquieran energía directamente en el mercado de producción se denominarán *Consumidores Directos en Mercado*.
- Los *gestores de cargas del sistema*, que son aquellas sociedades mercantiles que, siendo consumidores, están habilitados para la reventa de energía eléctrica para servicios de recarga energética, así como para el almacenamiento de energía eléctrica para una mejor gestión del Sistema Eléctrico.

En cualquier caso, pueden servirnos de ejemplo un buen número de países que han apostado por el modelo descentralizado de generación de energía eléctrica.

## 2.- Significado del *autoconsumo*

El Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, regula las modalidades de *autoconsumo de energía eléctrica*, actualmente recogidas en el artículo 9 de la *Ley del Sector Eléctrico* (LSE)<sup>2</sup>. Este Decreto diferencia entre dos tipos de consumidores: aquellos *asociados a una instalación de producción* debidamente inscrita en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía conectada en el interior de su red, conocidos como "prosumidores", y aquellos que optan por la modalidad de *producción con autoconsumo*, conectados a través de una línea directa con una instalación de producción también inscrita en dicho registro.

Con esta normativa se pretendía modificar el modelo energético existente, basado en la *generación centralizada*, y desarrollar la *generación distribuida*. Este modelo se caracteriza por situar las instalaciones de producción, especialmente las renovables y de cogeneración de pequeña potencia, cerca de los puntos de consumo, permitiendo que la energía generada sea consumida directamente o vertida a la red. Este enfoque facilita la reducción de la dependencia energética, evita pérdidas excesivas de energía debido a la proximidad entre los puntos de generación y consumo, y además promueve el desarrollo local, por ejemplo, a través de la creación de nuevos puestos de trabajo.

Aunque esta reforma legislativa incorporaba algunas mejoras respecto a versiones anteriores, mantenía ciertas trabas que podían ralentizar el desarrollo del autoconsumo. Estas incluían peajes, cargos y costes que desincentivaban las inversiones necesarias para este tipo de proyectos, o la falta de compensación por el vertido a la red de la energía excedentaria generada por los consumidores. Además, prohibía expresamente el *autoconsumo compartido*, impidiendo este tipo de instalaciones en viviendas colectivas, lo cual contrastaba con los objetivos de la Directiva 2010/31/UE, de 19 de mayo.

La reforma operada por el Real Decreto-Ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética,<sup>3</sup> introdujo modificaciones profundas en la regulación del autoconsumo. Esta reforma buscaba que consumidores, productores y la sociedad en su conjunto pudieran beneficiarse de esta actividad. Para fomentar el *autoconsumo con generación distribuida renovable*, la norma estableció la exención de todo tipo de cargos y peajes, derogando el denominado "impuesto al sol" para el autoconsumo procedente de fuentes renovables, cogeneración y residuos. También derogó varios preceptos del Real Decreto 900/2015 que se consideraban obstáculos para la expansión del autoconsumo. Esta normativa reconoció la necesidad de un reglamento que desarrollara ciertas condiciones administrativas y técnicas para la conexión a la red de instalaciones de hasta 100 kW y la organización del registro administrativo.

El Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, regula las condiciones administrativas, técnicas y económicas del *autoconsumo de energía eléctrica*. Introduce importantes modificaciones a la normativa anterior, influyendo en el autoconsumo al regular los requisitos de los mecanismos antivertido, la seguridad de las instalaciones generadoras de baja tensión, la integración de sistemas de telegestión y telemedida de equipos ubicados en baja tensión en fronteras tipo 3 y 4, y la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia, permitiendo la conexión de instalaciones monofásicas de generación a la red de hasta 15 kW.

---

<sup>2</sup> Norma que se deroga, con la excepción indicada, por Real Decreto 244/2019, de 5 de abril (Ref. BOE-A-2019-5089) y determinados preceptos y, en la forma indicada, los artículos 7.1 y 7.2, por Real Decreto-Ley 15/2018, de 5 de octubre (Ref. BOE-A-2018-13593).

<sup>3</sup> Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo.

Se simplifica el *registro de autoconsumo*, de ámbito estatal y con fines estadísticos para evaluar si se está consiguiendo la implantación deseada, que se evalúe el impacto en el sistema y que permita computar los efectos de una generación renovable en los planes integrados de energía y clima. Este registro se nutrirá de la información recibida de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla.

En la normativa vigente, el artículo 3, apartado g), define una *instalación de producción próxima* a las de consumo y asociada a las mismas como aquella destinada a generar energía eléctrica para suministrar a uno o más consumidores acogidos a cualquiera de las modalidades de autoconsumo en las que se cumpla alguna de las siguientes condiciones: estén conectadas a la red interior de los consumidores asociados o estén unidas a estos a través de líneas directas; estén conectadas a cualquiera de las redes de baja tensión derivada del mismo centro de transformación; se encuentren conectados tanto la generación como los consumos en baja tensión y a una distancia entre ellos inferior a 500 metros, tomando la distancia entre los equipos de medida en su proyección ortogonal en planta; o estén ubicados tanto la generación como los consumos en una misma referencia catastral según sus primeros 14 dígitos, o según lo dispuesto en la disposición adicional vigésima del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

Aquellas instalaciones próximas y asociadas que cumplan la primera condición se denominarán "instalaciones próximas de red interior", mientras que las que cumplan las otras condiciones se denominarán "instalaciones próximas a través de la red". El artículo también define el concepto de *autoconsumo colectivo* como la participación de un consumidor en un grupo de varios consumidores que se alimentan de forma acordada de energía eléctrica proveniente de instalaciones de producción próximas a las de consumo y asociadas a las mismas. Este autoconsumo colectivo puede pertenecer a cualquiera de las modalidades de autoconsumo definidas en el artículo 4, ya sea entre instalaciones próximas de red interior o a través de la red.

El artículo 5 establece los *requisitos generales* para acogerse a una modalidad de autoconsumo. Las instalaciones de generación asociadas y los puntos de suministro deben cumplir con los requisitos técnicos de operación y de intercambio de información contenidos en la normativa del sector eléctrico y en la reglamentación de calidad y seguridad industrial, tanto nacional como europea. La empresa distribuidora, o en su caso la empresa transportista, no tendrá ninguna obligación legal sobre las instalaciones de conexión a la red que no sean de su titularidad. En cualquier modalidad de autoconsumo, independientemente de la titularidad de las instalaciones de consumo y de generación, el consumidor y el propietario de la instalación de generación pueden ser personas físicas o jurídicas diferentes.

En la modalidad de *autoconsumo sin excedentes*, el titular del punto de suministro será el consumidor, quien también será el titular de las instalaciones de generación conectadas a su red. En el caso del *autoconsumo sin excedentes colectivo*, la titularidad de la instalación de generación y del mecanismo antivertido será compartida solidariamente por todos los consumidores asociados a dicha instalación de generación. Sin perjuicio de los acuerdos firmados entre las partes, los consumidores serán responsables por el incumplimiento de los preceptos recogidos en este real decreto, aceptando las consecuencias que la desconexión del citado punto pudiera conllevar para cualquiera de las partes. En el caso del *autoconsumo sin excedentes colectivo*, los consumidores asociados deberán responder solidariamente ante el sistema eléctrico por dicha instalación de generación.

En las modalidades de suministro con *autoconsumo con excedentes*, cuando las instalaciones de producción próximas y asociadas al consumo compartan infraestructuras de conexión a la red de transporte o distribución o se conecten en la red interior de un consumidor, los consumidores y productores responderán solidariamente por el incumplimiento de los preceptos recogidos en este

real decreto, aceptando las consecuencias que la desconexión del citado punto pudiera conllevar para cualquiera de las partes. Estas consecuencias incluyen la imposibilidad del productor de vender energía y percibir la retribución correspondiente, o la imposibilidad del consumidor de adquirir energía. El contrato de acceso que el consumidor y, en su caso, el productor suscriba con la empresa distribuidora recogerá esta previsión.

En las modalidades de suministro con *autoconsumo con excedentes* se consideran *consumidores* los titulares de instalaciones de producción próximas a las de consumo y asociadas a las mismas exclusivamente por los consumos de sus servicios auxiliares de producción. Cuando existan instalaciones peligrosas debido al incumplimiento de requisitos técnicos o cuando se haya manipulado el equipo de medida o el mecanismo antivertido, la empresa distribuidora, o en su caso la empresa transportista, podrá proceder a la interrupción de suministro conforme a lo previsto en el artículo 87 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Podrán instalarse elementos de almacenamiento en las instalaciones de autoconsumo reguladas en este real decreto, siempre que dispongan de las protecciones establecidas en la normativa de seguridad y calidad industrial aplicable. Estos elementos de almacenamiento deben estar instalados de manera que compartan equipo de medida que registre la generación neta, equipo de medida en el punto frontera o equipo de medida del consumidor asociado.

El artículo 7 regula los requisitos de acceso y conexión a la red en las modalidades de autoconsumo. Las instalaciones de generación de los consumidores acogidos a la modalidad de *autoconsumo sin excedentes* estarán exentas de obtener permisos de acceso y conexión. En la modalidad de *autoconsumo con excedentes*, las instalaciones de producción de potencia igual o inferior a 15 kW ubicadas en suelo urbanizado con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística estarán exentas de obtener permisos de acceso y conexión. Aquellas que no cumplan con estas condiciones deberán disponer de los correspondientes permisos.

Según lo establecido en el Decreto Ley de 2019, el *autoconsumo colectivo* se define como la participación de un sujeto consumidor en un grupo de varios consumidores que se alimentan de forma acordada de energía eléctrica proveniente de instalaciones de producción próximas a las de consumo y asociadas a los mismos. El artículo 4 permite identificar el supuesto aplicable en nuestro caso, pudiendo constituir una asociación de consumo colectivo en la “Modalidad con excedentes no acogida a compensación”. Esta modalidad incluye todos los casos de autoconsumo con excedentes que no cumplan con los requisitos para pertenecer a la modalidad de *autoconsumo con excedentes* acogida a compensación, o que voluntariamente opten por no acogerse a dicha modalidad.

En cuanto a los límites específicos, el RD 244/2019 establece que, para las instalaciones de autoconsumo con excedentes acogidas a compensación, la potencia de la instalación (o instalaciones asociadas) no debe ser mayor de 100 kW. Esta es una modalidad en la que el productor y consumidor se acogen al sistema de compensación simplificada de excedentes, permitiendo que, si no se consume toda la energía producida por la instalación, se pueda inyectar a la red de distribución para obtener una compensación por los excedentes energéticos al final de cada periodo de facturación.

En el caso de Aras de los Olmos, podríamos estar ante un supuesto de *autoconsumo colectivo* en el cual todos los consumidores participantes asociados a la misma instalación de generación deberán pertenecer a la misma modalidad de autoconsumo y comunicar de forma individual a la empresa

distribuidora encargada de la lectura, directamente o a través de la empresa comercializadora, un mismo acuerdo firmado por todos los participantes que recoja los criterios de reparto<sup>4</sup>.

### 3.- Forma jurídica de la **Comunidad Energética de Aras de los Olmos**

La normativa reguladora de las *comunidades energéticas* permite que estas adopten cualquier forma jurídica admitida en derecho, siempre que se trate de una entidad jurídica de participación voluntaria y abierta controlada por accionistas, socios o miembros que sean personas físicas o jurídicas. Esto incluye asociaciones, cooperativas, organizaciones sin ánimo de lucro y, también, administraciones locales, autonómicas o nacionales. A pesar de algunas opiniones discordantes, no hay impedimentos para que estas comunidades energéticas puedan utilizar la figura de la *sociedad anónima o limitada*, siempre y cuando se introduzcan los requerimientos específicos fijados para las comunidades energéticas.

Las *comunidades de energías renovables* y las *comunidades ciudadanas de energía*, antes conocidas como *comunidades locales de energía*, están reguladas por las Directivas (UE) 2018/2001 y 2019/944 respectivamente. Recientemente, el Real Decreto-ley 23/2020 de 23 de junio ha incorporado a la *Ley del Sector Eléctrico* 24/2013 el concepto de *comunidades de energías renovables* como entidades suministradoras de energía eléctrica (art. 6). Estas entidades deben poder actuar también como consumidores finales, generadores, gestores de redes de distribución o participantes en el mercado de energía.

Las *comunidades de energías renovables* se definen como "entidades jurídicas basadas en la participación abierta y voluntaria, autónomas y efectivamente controladas por socios o miembros que están situados en las proximidades de los proyectos de energías renovables que sean propiedad de dichas entidades jurídicas y que estas hayan desarrollado, cuyos socios o miembros sean personas físicas, pymes o autoridades locales, incluidos los municipios, y cuya finalidad primordial sea proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o a las zonas locales donde operan en lugar de ganancias financieras".

A la vista de la propuesta formulada desde el Ayuntamiento de Aras de los Olmos se analizaron dos formas jurídicas: la *sociedad anónima* y la *sociedad de responsabilidad limitada* como estructuras para organizar el autoconsumo de energía eléctrica atendiendo al mandato de la Directiva 2018/2001

---

<sup>4</sup> "g) Instalación de producción próxima a las de consumo y asociada a las mismas: Instalación de producción o generación destinada a generar energía eléctrica para suministrar a uno o más consumidores acogidos a cualquiera de las modalidades de autoconsumo en las que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

- i. Estén conectadas a la red interior de los consumidores asociados o estén unidas a éstos a través de líneas directas.
- ii. Estén conectadas a cualquiera de las redes de baja tensión derivada del mismo centro de transformación.
- iii. Se encuentren conectados, tanto la generación como los consumos, en baja tensión y a una distancia entre ellos inferior a 500 metros. A tal efecto se tomará la distancia entre los equipos de medida en su proyección ortogonal en planta.
- iv. Estén ubicados, tanto la generación como los consumos, en una misma referencia catastral según sus primeros 14 dígitos o, en su caso, según lo dispuesto en la disposición adicional vigésima del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Aquellas instalaciones próximas y asociadas que cumplan la condición i de esta definición se denominarán instalaciones próximas de red interior. Aquellas instalaciones próximas y asociadas que cumplan las condiciones ii, iii o iv de esta definición se denominarán instalaciones próximas a través de la red."



que ordena a los Estados apoyar a las autoridades públicas para que fomenten y creen comunidades energéticas y les ayuden a participar directamente en las mismas (art. 22.4 g y h).

#### **4.- Sociedad mercantil de economía mixta para la gestión de servicios de interés público**

La disposición adicional 22 de la Ley reconoce la posibilidad de adjudicación de contratos de concesión de obras y servicios a *sociedades de economía mixta*. Esto se aplica cuando el capital público es mayoritario y se combina con capital privado, siempre y cuando la elección del socio privado se realice conforme a las normas de la *Ley de Contratos del Sector Público* (LCSP) para la adjudicación del contrato cuya ejecución sea su objeto. Es fundamental que no se introduzcan modificaciones en el objeto y las condiciones del contrato consideradas en la selección del socio privado, conforme a lo establecido en la Subsección 4.ª de la Sección 3.ª del Capítulo I del Título I del Libro Segundo, relativa a la modificación de los contratos.

Una condición esencial que debe respetarse a lo largo de la existencia de la sociedad es que no se modifiquen las condiciones esenciales de la adjudicación, a menos que esté previsto en el contrato. Esto permite utilizar medios de financiación como emisiones de obligaciones, empréstitos, créditos participativos, ampliaciones de capital o la titulización de los derechos de cobro frente a la entidad adjudicadora del contrato, previa autorización del órgano de contratación y de acuerdo con la normativa reguladora del mercado de valores.

El *Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales* regula las empresas mixtas (arts. 102 y ss.), definiéndolas como aquellas en las que los capitales de las corporaciones locales y los particulares se aportan en común para realizar servicios susceptibles de municipalización o provincialización. Estas empresas se constituyen mediante escritura pública.

Las *empresas mixtas*, tras un expediente de municipalización o provincialización, pueden establecerse a través de varios procedimientos:

- Adquisición por la corporación interesada de participaciones o acciones de empresas ya constituidas, en proporción suficiente para compartir la gestión social.
- Fundación de la sociedad con intervención de la corporación y aportación de los capitales privados mediante suscripción pública de acciones o concurso de iniciativas.
- Convenio con una empresa única ya existente, en el que se fijará el estatuto que regirá en lo sucesivo.

En la constitución o estatutos de las *empresas mixtas* se puede establecer que el número de votos de la corporación en los órganos de gobierno y administración sea inferior a la proporción del capital con que participe en la empresa, salvo en los cinco años anteriores al término de esta, donde debe ser igual o superior. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, y el cargo de *gerente* siempre recaerá en una persona especializada designada por el órgano superior de gobierno de la empresa.

Los acuerdos de los órganos de gobierno y administración de la *empresa mixta* deben ser adoptados por una mayoría de tres cuartas partes del número estatutario de votos en casos como la modificación del acto de constitución o de los estatutos, la aprobación y modificación de planos y proyectos generales de servicios, operaciones de crédito y la aprobación de balances. Los representantes de la corporación en estos órganos serán nombrados por la misma, divididos en un 50% entre miembros constituyentes y técnicos, todos de libre designación y remoción.

En la escritura fundacional se debe fijar el valor de la aportación del municipio o de la provincia por todos conceptos, incluido el de la concesión, si la hubiere. El capital efectivo aportado por las

corporaciones locales debe estar completamente desembolsado desde la constitución. Las *empresas mixtas* se constituyen por un plazo que no exceda de cincuenta años. Expirado el periodo fijado, el activo y pasivo revertirán a la entidad local en condiciones normales de uso, incluyendo todas las instalaciones, bienes y material integrante del servicio.

En el caso específico de Aras de los Olmos, podría haberse creado una *empresa mixta* mediante un procedimiento de selección de usuarios/socios que cuenten con contador, a través de un proceso abierto basado en principios de publicidad, igualdad, mérito y libre concurrencia.

El objeto de esta sociedad sería la prestación de contratos de gestión de servicios públicos, obras, infraestructuras, concesión de obras públicas, y derechos de superficie de bienes inmuebles patrimoniales. En particular:

- a) Contrato de gestión del servicio de generación de energía.
- b) Contrato de obra y explotación de instalaciones fotovoltaicas en cubierta.
- c) Contrato de gestión de las instalaciones hidráulicas.
- d) Contrato de gestión de las instalaciones eólicas.

En el derecho comunitario, diversas iniciativas están incentivando la colaboración público-privada. La "Estrategia Europea 2020" destaca la contratación pública como un instrumento clave para conseguir un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, garantizando un uso más racional de los fondos públicos. Las nuevas directivas europeas sobre contratación pública y concesión de contratos refuerzan este enfoque.

El Consejo Europeo del 21 de julio de 2020 aprobó un paquete de medidas para impulsar la convergencia, resiliencia y transformación en la Unión Europea, combinando el marco financiero plurianual para 2021-2027 con el Instrumento Europeo de Recuperación ("Next Generation EU").

En España, el Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, introduce reformas estructurales para modernizar la Administración Pública y ejecutar el *Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia*, promoviendo un cambio del modelo productivo y una transformación hacia una estructura más resiliente. Este decreto, aprobado para su tramitación parlamentaria, busca optimizar la absorción de los fondos europeos.

De haberse utilizado esta figura, el concurso se hubiera ajustado a las directrices de la Comunicación de la Comisión Europea de 12 de abril de 2008, que institucionaliza la colaboración entre socios públicos y privados en entidades de capital mixto para la ejecución de contratos públicos o concesiones, conforme a la Sentencia 196/08 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el caso ACOSSET.

El artículo 28.3 de la vigente LCSP establece que las entidades del sector público pueden celebrar contratos derivados de proyectos promovidos por la iniciativa privada, especialmente en concesiones de obras y servicios, incluidos los de *sociedad de economía mixta*, cumpliendo con los requisitos legales.

La disposición adicional vigésima segunda de la LCSP permite la adjudicación de contratos de concesión de obras y servicios a *sociedades de economía mixta*, siempre que haya capital público mayoritario y la selección del socio privado se realice conforme a las normas de adjudicación del contrato. Los estatutos sociales se adjuntarán al pliego de condiciones, y el adjudicatario constituirá la sociedad con la AAPP en un plazo de un mes desde la notificación de la adjudicación definitiva.

En el anuncio de licitación o pliego de condiciones se debe incluir siempre la información fundamental sobre el contrato público o la concesión a adjudicar, los estatutos de la entidad de capital mixto, el

pacto entre accionistas y cualquier otro elemento que rijan la relación entre la entidad adjudicadora y la entidad de capital mixto.

La relación jurídica se centra en la prestación de servicios por parte de la *Sociedad de Economía Mixta*, vinculada a la entidad titular del servicio público. El régimen jurídico aplicable se rige por la Ley 7/1985, el Real Decreto Legislativo 781/1986, el Decreto de 17 de junio de 1955, la LCSP, el pliego de prescripciones técnicas y demás normas de derecho administrativo aplicables.

Al considerar el régimen regulador de los derechos y obligaciones de los socios, debemos reflexionar sobre las posibles desventajas de incorporar a los vecinos como socios de una sociedad limitada.

Por un lado, aunque el capital aportado puede ser diverso, la legislación permite establecer series de participaciones con distinto valor nominal. Esto beneficiaría el derecho de voto relativo a los socios propietarios de participaciones de menor valor, evitando así la entrada de terceros no relacionados con la finalidad de la sociedad o con intereses espurios. Además, se podría atribuir a los socios restantes el derecho de asunción preferente. De esta manera, los socios no institucionales podrían hacer una inversión testimonial, pero tener un derecho de voto proporcionalmente mayor. Esto democratizaría la toma de decisiones, permitiendo que los socios patrimonialmente minoritarios, como los vecinos consumidores con un contador, tengan más influencia respecto a los socios con mayor inversión económica, como el Ayuntamiento u otras entidades socias.

Siguiendo esta línea promovida por el Ayuntamiento, es crucial destacar la existencia de diferentes posibilidades de participación que incluyan a los vecinos titulares de un contador. Sin embargo, esto plantea una serie de inconvenientes:

- *Gastos notariales*: Vinculados a la transmisión de participaciones o a la compra de nuevas participaciones por ampliación de capital, además de los gastos registrales.
- *Recalculo continuo*: La correlación de poder en cuanto a la toma de decisiones tendría que ajustarse continuamente para mantener el porcentaje de control de los socios minoritarios. Esto requeriría una actividad constante de la junta general para autorizar la venta de participaciones o decidir sobre ampliaciones de capital.

Para superar estos inconvenientes, propusimos dos opciones:

1. Creación de una *cooperativa de consumidores*: Agruparía a los socios titulares de un contador, permitiéndoles participar en la sociedad limitada.
2. Creación de una *asociación de vecinos usuarios titulares de contadores*: Esta asociación sería la titular de las participaciones en la sociedad limitada, evitando así los inconvenientes mencionados.

#### **a) Cooperativas:**

Las *cooperativas* pueden formar parte de asociaciones, consorcios y uniones con otras personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, según lo establecido en el artículo 102.1 de la *Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana* (LCCV). También pueden formalizar convenios y acuerdos para cumplir su objeto social y defender sus intereses. No existe impedimento legal para que una cooperativa constituya o participe en una sociedad mercantil mixta. La participación de una cooperativa y un Ayuntamiento como socios de una sociedad mixta no obliga a participar en la actividad económica de la sociedad ni otorga el derecho a ello. Según el artículo 104.3 del *Texto Refundido de Régimen Local* (TRRL), la entidad pública puede aportar al capital dinero, derechos (como la concesión del servicio) y bienes patrimoniales, siempre que se hayan valorado debidamente.

## **b) Asociación de vecinos:**

La incorporación de una *asociación* como socia de la sociedad de generación o comunidad energética local implica que los usuarios y vecinos con un contador de electricidad se conviertan en socios. Para abordar esta solución, analizamos el objeto de la asociación con el fin de aclarar si es posible incluir el consumo de energía eléctrica y, a continuación, la estructura de la asociación y cómo debería integrarse en la *sociedad mixta* de generación de electricidad.

Estas opciones nos permiten estructurar una participación efectiva de los vecinos en la *sociedad limitada*, superando los inconvenientes señalados y promoviendo una gestión democrática y eficiente de los servicios energéticos a nivel local.

## **5.- Estructura final: asociación, socia de la CE de Aras de los Olmos**

La incorporación de una *asociación* como socia en una *sociedad de generación* o *comunidad energética local* conlleva una serie de ventajas derivadas de su propia regulación. La *asociación* posee plena personalidad jurídica. De hecho, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia 104/1999, afirma que “la libertad de asociación es un componente esencial de las democracias pluralistas, pues sin ella no parece viable en estos días un sistema tal, del que resulta, en definitiva, uno de sus elementos estructurales como ingrediente del Estado Social de Derecho”<sup>5</sup>.

En nuestro ordenamiento jurídico, el *derecho de asociación* se consagra en el artículo 22 de la Constitución Española como uno de los derechos fundamentales y libertades públicas. Sin embargo, este artículo no especifica qué tipo de personas pueden integrar la asociación ni el número mínimo de miembros, limitándose a reconocer el derecho a asociarse. El Tribunal Constitucional ha desarrollado el *principio de libertad de asociación*, señalando que dicho derecho se manifiesta en tres dimensiones complementarias: la libertad de crear asociaciones o de adscribirse a las ya creadas, la libertad de no asociarse y de dejar de pertenecer a ellas, y la libertad de organización y funcionamiento internos sin injerencias públicas. Además, añade una cuarta dimensión que garantiza un conjunto de facultades a los asociados considerados individualmente frente a las asociaciones a las que pertenecen o, en su caso, a los particulares respecto de las asociaciones a las que pretenden incorporarse.

La *asociación* se constituye por la unión voluntaria y libre de varias personas. El artículo 2.1 de la *Ley Orgánica del Derecho de Asociación* (LODA) señala que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente para la consecución de fines lícitos. El apartado 3 añade que nadie puede ser obligado a constituir una asociación, a pertenecer a ella, a permanecer en su seno, ni a declarar su pertenencia a una asociación legalmente constituida. La asociación debe tener carácter permanente para el cumplimiento de su objeto y carecer de ánimo de lucro, lo que se materializa en la prohibición de repartir beneficios entre sus miembros. No obstante, se permite que la asociación realice actividades que generen ingresos y preste servicios retribuidos, siempre que los ingresos obtenidos se destinen al cumplimiento de su objeto social y redunden en beneficio de la colectividad.

El artículo 5 de la LODA establece que la asociación puede perseguir fines de interés general o particular, según atienda a intereses que afecten a la entidad y su entorno, o solo a sus miembros. Las asociaciones que persigan fines de interés general pueden ser declaradas *de utilidad pública*, lo que les permitirá disfrutar de exenciones y beneficios fiscales reconocidos por las leyes.

---

<sup>5</sup> SSTC 173/1998, 236/2007 y 42/2011.

En la Comunitat Valenciana, la Ley 14/2008 de 18 de noviembre regula y fomenta las asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y de voluntariado social<sup>6</sup>. Las características fundamentales de estas entidades son:

Carecen de ánimo de lucro. Los beneficios obtenidos deben destinarse al cumplimiento de sus fines. Deben constituirse conforme a la legislación de asociaciones. No son una mera especialidad asociativa, sino que tienen relevancia constitucional. Su finalidad es la prestación de servicios con carácter general, en relación con bienes o servicios determinados a los asociados, y por tanto de interés particular<sup>7</sup>.

La incorporación de una *asociación* como socia de la *sociedad de generación* implica que los usuarios y vecinos con un contador de electricidad se conviertan en socios.

La *Constitución Española* reconoce el *derecho de asociación*, pero no especifica quiénes pueden ser miembros ni el número mínimo. El artículo 2 de la LODA proclama que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente. Para constituir una asociación se requiere el acuerdo de tres o más personas, físicas o jurídicas. Las personas físicas deben tener plena capacidad de obrar y no estar sujetas a ninguna limitación legal para el ejercicio del derecho. Los menores no emancipados de más de catorce años necesitan el consentimiento documentado de quienes deban suplir su capacidad. Las personas jurídicas requieren el acuerdo expreso de su órgano competente, y si son de naturaleza institucional, de su órgano rector.

El acuerdo de constitución se formaliza mediante *acta fundacional*, que debe incluir la identificación de los promotores, la voluntad de constituir la asociación, los pactos y denominación, los estatutos que regirán su funcionamiento, lugar y fecha del otorgamiento, firmas y la designación de los integrantes de los órganos provisionales de gobierno. Según el artículo 5.2 de la LODA, con el otorgamiento del acta, la asociación adquiere personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente a efectos de publicidad.

La inscripción es esencial para la responsabilidad patrimonial de los asociados. El artículo 10.4 de la LODA establece que, en caso de no inscripción, además de la responsabilidad de la propia asociación, los promotores responderán personal y solidariamente de las obligaciones contraídas con terceros, y los asociados responderán solidariamente por las obligaciones contraídas por cualquiera de ellos frente a terceros, siempre que hubiesen declarado actuar en nombre de la asociación.

La condición de *socio* se adquiere al participar en la constitución de una asociación o al adscribirse a una ya creada, cumpliendo los requisitos establecidos en los estatutos, que deben incluir las modalidades de admisión de los asociados. La condición de asociado es intransmisible por causa de muerte o a título gratuito, salvo disposición en contrario en los estatutos.

---

<sup>6</sup> El artículo 13.2 de la LODA señala que «los beneficios obtenidos por las asociaciones, derivados del ejercicio de actividades económicas, incluidas las prestaciones de servicios, deberán destinarse, exclusivamente, al cumplimiento de sus fines, sin que quepa, en ningún caso, su reparto entre los asociados ni entre sus cónyuges o personas que convivan con aquellos en análoga relación de afectividad, ni entre sus parientes, ni su cesión gratuita a personas físicas o jurídicas con interés lucrativo».

<sup>7</sup> El artículo 13.2 de la LODA señala que «los beneficios obtenidos por las asociaciones, derivados del ejercicio de actividades económicas, incluidas las prestaciones de servicios, deberán destinarse, exclusivamente, al cumplimiento de sus fines, sin que quepa, en ningún caso, su reparto entre los asociados ni entre sus cónyuges o personas que convivan con aquellos en análoga relación de afectividad, ni entre sus parientes, ni su cesión gratuita a personas físicas o jurídicas con interés lucrativo».

Los estatutos pueden prever diferentes tipos de *asociados* con derechos y obligaciones diversos. El artículo 21 de la LODA establece que todo asociado tiene los siguientes *derechos*:

- Participar en las actividades de la asociación y en los órganos de gobierno y representación, ejercer el derecho de voto y asistir a la Asamblea General.
- Ser informado sobre la composición de los órganos de gobierno y representación, el estado de cuentas y el desarrollo de la actividad de la asociación.
- Ser oído antes de la adopción de medidas disciplinarias y ser informado de los hechos que den lugar a tales medidas.
- Impugnar los acuerdos de los órganos de la asociación que estime contrarios a la ley o a los estatutos.

El artículo 22 de la LODA impone las siguientes *obligaciones* a los asociados:

- Compartir las finalidades de la asociación y colaborar para su consecución.
- Pagar las cuotas, derramas y otras aportaciones que correspondan según los estatutos.
- Cumplir las disposiciones estatutarias.
- Acatar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno y representación.

La condición de socio se pierde por fallecimiento o por decisión voluntaria del asociado, quien puede separarse en cualquier momento. Los estatutos pueden establecer requisitos para el abandono, así como el procedimiento correspondiente.

## **6.- Comunidad energética de Aras de los Olmos, una propuesta innovadora en forma de Sociedad Limitada sin ánimo de lucro**

La elección de la forma jurídica adecuada para la *Comunidad Energética de Aras de los Olmos* es fundamental para garantizar la eficiencia, la participación ciudadana y el cumplimiento de los objetivos sociales y medioambientales del proyecto. En este sentido, se ha optado por constituir *una sociedad limitada sin ánimo de lucro*. Esta decisión se basa en varios factores clave que facilitan la implementación del proyecto y aseguran que los beneficios se reinviertan en la comunidad sin la intención de repartir ganancias entre los socios.

Las *comunidades energéticas* se definen como entidades jurídicas que promueven la participación abierta y voluntaria, siendo autónomas y controladas efectivamente por sus socios. Según la Directiva (UE) 2018/2001, estas comunidades deben priorizar los beneficios medioambientales, económicos o sociales para sus miembros y las zonas locales donde operan en lugar de ganancias financieras. Este concepto se alinea con la figura de la *sociedad limitada sin ánimo de lucro* en la legislación española, donde se establece que estas entidades pueden desarrollar actividades económicas sin distribuir beneficios entre sus socios, reinvirtiéndolos en el cumplimiento de su objeto social.

La *sociedad limitada sin ánimo de lucro* es una forma jurídica que permite combinar la flexibilidad y eficiencia administrativa de una sociedad de capital con la ausencia de ánimo lucrativo propio de las entidades de economía social. Esta estructura facilita la gestión de las plantas de energías renovables, asegurando que las decisiones se tomen de manera ágil y efectiva y que todos los beneficios se destinen a mejorar las infraestructuras energéticas y a promover el desarrollo local sostenible.

Además, esta forma jurídica permite la participación de personas físicas y jurídicas, incluyendo administraciones locales, pymes y consumidores domésticos. En el caso de Aras de los Olmos, la sociedad será mayoritariamente participada por el Ayuntamiento, garantizando el control público del proyecto. Los vecinos del municipio podrán participar como socios a través de una *cooperativa* o de una *asociación de consumo eléctrico*, permitiéndoles convertirse en prosumidores y beneficiarse directamente de la energía generada.

La *sociedad limitada sin ánimo de lucro* ofrece varias ventajas:

- En primer lugar, asegura la participación democrática y la transparencia en la gestión de la comunidad energética, ya que todos los socios tienen derecho a voto y a participar en la toma de decisiones.
- En segundo lugar, permite la reinversión de beneficios en proyectos que mejoren la calidad de vida de los socios y de la comunidad en general, alineándose con los objetivos de sostenibilidad y desarrollo local.
- En tercer lugar, facilita el cumplimiento normativo, ya que esta figura jurídica cumple con las disposiciones establecidas en las Directivas europeas y en la normativa española.

La creación de una *sociedad limitada sin ánimo de lucro* para gestionar el autoconsumo energético en Aras de los Olmos es una solución innovadora y eficiente que promueve la participación ciudadana, asegura la sostenibilidad del proyecto y contribuye al desarrollo local. Esta estructura jurídica, junto con el marco normativo favorable y la colaboración público-privada, garantiza que el proyecto se desarrolle de manera exitosa y que sus beneficios se mantengan en la comunidad.

La producción de energía eléctrica la pueden desarrollar tanto personas físicas como jurídicas constituidas bajo cualquier forma jurídica reconocida en nuestro derecho, así como construir, operar y mantener las instalaciones de producción bajo los principios de libre creación de instalaciones y de competencia (art. 8 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, *del Sector Eléctrico*, LSE)<sup>8</sup>. Esta norma recoge los requerimientos de capacidad legal con que debe contar el productor para que sea autorizada su instalación en los términos indicados en el artículo 121 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, *por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica*.

El artículo 6 de la LSE establece las diferentes formas jurídicas que deberán tener los sujetos del mercado eléctrico<sup>9</sup>:

---

<sup>8</sup> Ariño Ortiz, G.; Del Guayo Castiella, I.; y Robinson, D. (2020). *La transición energética en el sector eléctrico: líneas de evolución del sistema, de las empresas, de la regulación y de los mercados*. Orkestra-Instituto Vasco de Competitividad. González Ríos, I. (2020). Las «Comunidades energéticas locales»: un nuevo desafío para las entidades locales. *Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Ardulariaritzako Euskal Aldizkaria*, 117, 147-193. Ávila Rodríguez, C. M. (2021). Cuestiones jurídicas sobre el papel de los entes locales en la transición energética: hacia la producción y el consumo del hidrógeno renovable". *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica: Nueva Época*, 16, 71-97. Herrera, J. y Navarro Rodríguez, P. (2021). Las comunidades energéticas como nuevo sujeto del derecho energético en España: del falansterio a la transformación. *Anuario del Gobierno Local*, 1, (ejemplar dedicado a: Los Gobiernos locales ante el cambio climático), 203-248. López de Castro García-Morato, L. (2022). Comunidades Energéticas de carácter local y lucha frente a la despoblación: condicionantes legales y papel de los entes locales. Navarro Gómez, C. (ed. lit.); Ruiz Pulpón, A. R. (ed. lit.); Velasco Caballero, F. (ed. lit.); y Castillo Abella, J. (ed. lit.). *Actas del I Congreso interdisciplinar sobre despoblación: Diagnóstico, territorio y gobierno local*. Ciudad Real 22 y 23 de septiembre, 561-580.

<sup>9</sup> Vañó Vañó, M. J. (2020). La colaboración público-privada a través de entidades de la economía social. *Noticias de la economía pública social y cooperativa = Noticias CIDEA*, 64, (ejemplar dedicado a la colaboración público-privada a través de las entidades de la Economía Social), 28-49; (2021). Colaboración público-cooperativa local en clave energética. Chaves Ávila, R. (coord.). *La economía social y el cooperativismo en las modernas economías de mercado: en homenaje al profesor José Luis Monzón Campos*, 33-52; (2022). Cooperativizar la energía: la fórmula para el empoderamiento del



- a) por una parte, recoge la figura de los *productores de energía eléctrica* definiéndolos como “*aquellas personas físicas o jurídicas que tienen la función de generar energía eléctrica, así como las de construir, operar y mantener las instalaciones de producción*”, por tanto, cualquier persona física o jurídica podrá operar en el mercado, incluidos los ayuntamientos;
- b) por otra parte, regula el *operador del mercado, el del sistema y el transportista*, señalando que serán siempre *sociedades mercantiles*, mientras que los distribuidores podrán ser, bien *sociedades mercantiles* o bien *cooperativas de consumidores y usuarios*;
- c) por último, los *comercializadores* únicamente podrán tener la forma de *sociedades mercantiles* o *cooperativas de consumidores y usuarios*.

El RDL 23/2020, de 23 de junio, ha incorporado a la LSE las *comunidades de energías renovables* como un nuevo sujeto, (art. 6.j), pudiendo actuar también como consumidores finales, generadores, gestores de redes de distribución o participantes en el mercado de energía.

Las *comunidades de energías renovables* se definen como

“*entidades jurídicas basadas en la participación abierta y voluntaria, autónomas y efectivamente controladas por socios o miembros que están situados en las proximidades de los proyectos de energías renovables que sean propiedad de dichas entidades jurídicas y que estas hayan desarrollado, cuyos socios o miembros sean personas físicas, pymes o autoridades locales, incluidos los municipios y cuya finalidad primordial sea proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o a las zonas locales donde operan, en lugar de ganancias financieras*”.

La trasposición de las Directivas Europeas en materia de *comunidades ciudadanas de energía* a nuestro país se acaba de realizar, de manera muy breve, en la *Ley del Sector Eléctrico*, artículo 6. k a partir de su conceptualización como entidad jurídica basadas en la participación abierta y voluntaria, autónomas y efectivamente controladas por socios o miembros que sean personas físicas, pymes autoridades locales cuya finalidad primordial en ambos casos es ofrecer beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o a las zonas en las que operan, en lugar de ganancias financieras.

Aunque las *cooperativas* se encuentran alineadas con el dictado de la norma, lo cierto es que no se debe afirmar en ningún caso que las cooperativas son las únicas entidades que cumplen con los requisitos marcados por el legislador para su consideración como *comunidades energéticas*. De

---

consumidor. *Revista de treball, economia i societat*, 106: <http://www.ces.qva.es/sites/default/files/2022-07/VA%20C3%91O%20VA%20COMUNIDADES%20ENERG%2089TICAS%20%28REVISTA%20CES-CV%29.pdf>; (2023). Participación público-privada en la transición energética a través de comunidades energéticas en forma cooperativa. *Revista jurídica de economía social y cooperativa*, 42 (ejemplar dedicado a Economía Social y transición ambiental justa), 247-280; Fajardo García, I. G. (2021). El Autoconsumo de energía renovable, las comunidades energéticas y las cooperativas. *Noticias de la economía pública, social y cooperativa*, 66 [http://ciriec.es/wp-content/uploads/2021/07/Revista\_66\_CIDEA.pdf]; González Ríos, I. (2020). Las «Comunidades energéticas locales»: un nuevo desafío para las entidades locales. *Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Ardularitzako Euskal Aldizkaria*, 117, 147-193; González Pons, E. y Grau López, C. (2021). Las cooperativas de consumo eléctricas Y las comunidades energéticas, *Hispancoop*. [https://hispancoop.es/wp-content/uploads/2022/02/Informe-Cooperativas-consumo-electricas-y-Comunidades-Energeticas-OK.pdf]; González Pons, E. (2022). El Derecho de sociedades ante la transición ecológica. Primeras reflexiones de la Sociedad Cooperativa como comunidad energética. *Revista Aranzadi de derecho patrimonial*, 59; (2024) Cooperativas de consumo, cooperativas eléctricas y comunidades energéticas / Consumer cooperatives, electric cooperatives and energy communities. Marqués Mosquera, C. (coord.). *Las cooperativas y otras formas de colaboración empresarial al margen de las sociedades mercantiles*, 415-450; (2020). Las «Comunidades energéticas locales»: un nuevo desafío para las entidades locales. *Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Ardularitzako Euskal Aldizkaria*, 117, 147-193.



hecho, estatutariamente es posible recoger, por ejemplo, que las *sociedades de capital* no tengan ánimo de lucro subjetivo en línea con lo dictado por la Resolución de 17 de diciembre de 2020, de la *Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública*. Se trata de un elemento ya superado por la doctrina y por la *Dirección General* tal y como afirma Vicent Chulià (2022). Con la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas se da un nuevo impulso a las sociedades, en su Disposición Adicional Décima reconoce la figura de las *Sociedades de Beneficio e Interés Común*, como aquellas sociedades de capital que, voluntariamente, decidan recoger en sus estatutos varios de los siguientes requisitos:

- “*Su compromiso con la generación explícita de impacto positivo a nivel social y medioambiental a través de su actividad.*”
- *Su sometimiento a mayores niveles de transparencia y rendición de cuentas en el desempeño de los mencionados objetivos sociales y medioambientales, y la toma en consideración de los grupos de interés relevantes en sus decisiones.*”

Las *comunidades energéticas*, siguiendo las directrices marcadas por la normativa europea, deben ser consideradas en esencia, sociedades de beneficio e interés común, por lo que deberán incluirlo en sus estatutos al igual que deben incluir, que su *finalidad primordial será proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o a las zonas locales donde operan, en lugar de ganancias financieras.*

También las *asociaciones* podrán erigirse en comunidad energética de acuerdo con lo preceptuado por la *Ley de Asociaciones* puesto que pueden desarrollar cualquier actividad económica para el cumplimiento de los fines de la asociación y cuyo resultado positivo se destinará íntegramente a la realización del fin común<sup>10</sup>. No olvidemos que la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de *Economía Social* reconoce integradas en el concepto de *economía social* a aquellas asociaciones que desarrollen actividad económica.

La Directiva (UE) 2018/2001 delimita la *comunidad de energías renovables* como colectivo en el que participarán los consumidores domésticos finales, incluidos los de los hogares con ingresos bajos o vulnerables, que podrán producir, consumir, almacenar y vender energías renovables, compartir la energía renovable que produzcan las unidades de producción propiedad de la comunidad y acceder a todos los mercados de la energía adecuados bien directamente o a través de agregación.

Del mismo modo, la Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de junio de 2019 regula las *comunidades ciudadanas de energía* como entidades que agrupan a los ciudadanos para que sean parte de la transición energética y participen activamente en el mercado, protegiendo a los consumidores vulnerables. La comunidad ciudadana, abierta a todas las categorías de entidades, estará integrada por miembros o socios que no participen en una actividad económica a gran escala y para los cuales el sector de la energía no constituya un ámbito de actividad económica principal. La Directiva la configura como una categoría de cooperación ciudadana o de «agentes locales» que debe ser reconocida y protegida por el Derecho de la Unión con la única condición de que dicha entidad pueda ejercer derechos y esté sujeta a obligaciones en nombre propio.

El concepto de *entidad jurídica* nos recuerda al concepto de *empresa* del derecho de la competencia que comprende cualquier entidad que ejerza una actividad económica con independencia del

---

<sup>10</sup> Meira, D, y Vañó Vañó, M. J. (2022). Empresas sociales en Portugal y España – un análisis comparativo. *33 Congreso Internacional del CIRIEC*. Valencia 13-15 junio [http://ciriec.es/valencia2022/wp-content/uploads/COMUN-269.pdf].

estatuto jurídico de dicha entidad y de su modo de financiación. La jurisprudencia europea ha precisado que, en este contexto, debe entenderse que el concepto de *empresa* designa una unidad económica, aunque, desde el punto de vista jurídico, esta unidad económica esté constituida por varias personas físicas o jurídicas. Cuando tal entidad económica infringe las normas sobre competencia, le incumbe a ella, conforme al principio de responsabilidad personal, responder por tal infracción<sup>11</sup>.

El concepto de *empresa*, en sede de libre competencia, no se identifica con el de sociedad o persona jurídica, sino que atiende a consideraciones de tipo funcional, por lo que una entidad puede estar conformada por personas naturales o jurídicas. Por ello se desarrolla la doctrina de la *unidad económica*, precisando el *Tribunal de Justicia de la Unión Europea*, que el término “empresa” debe entenderse como la designación de una unidad económica, en vez de una designación legal. En ese sentido, lo importante es –como se aclaró en el caso *Shell*– que haya una ‘organización unitaria de elementos personales, tangibles e intangibles que persiga un objetivo económico específico a largo plazo y pueda contribuir a la comisión de una infracción’<sup>12</sup>. Parafraseando esta definición, en sede de comunidades energéticas, podemos señalar que las *comunidades energéticas* deben ser una organización unitaria de elementos personales, tangibles e intangibles que persiga un objetivo económico específico a largo plazo y pueda contribuir al desarrollo de los objetivos marcados por la normativa reguladora del sector eléctrico, siendo titular de derechos y obligaciones.

Afirmamos pues, que estamos ante un concepto de entidad jurídica que será más de naturaleza económica que legal, dicho concepto no necesariamente se corresponde ni con la persona física que desarrolle una actividad económica ni con lo que conocemos como la “personalidad jurídica” (art. 101.1 TFUE).

Las Directivas comunitarias definen las *comunidades energéticas* como entidades jurídicas que deben perseguir un propósito social, y que fomenten el autoconsumo colectivo y que empoderen la posición del consumidor en el mercado eléctrico. No determina ninguna forma jurídica específica, sino que lo deja abierto sin que se identifique la forma jurídica más adecuada. Cualquier agrupación de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que se agrupen con un propósito y que sean titulares, como agrupación, de derechos y obligaciones, es el único requerimiento que exigen las normas europeas.

Estas agrupaciones o colectividades son las destinatarias de la normativa sobre *comunidades energéticas*, con ello se consigue evitar los riesgos que “una excesiva rigidez y formalidad pudiesen provocar su conceptualización”<sup>13</sup>. Precisamente debemos recordar que el concepto de empresa no está definido en el *Tratado de la Unión Europea* (TFUE) de manera específica y que únicamente hace referencia a él como principal sujeto pasivo de la normativa de la competencia. El *Derecho de la Competencia* se encuentra estrechamente conectado con la realidad económica, y adopta definiciones elásticas, alejadas del excesivo formalismo y que son capaces de capturar el

---

<sup>11</sup> Vid. Asunto T-24/05, Alliance One International, Inc., y otros contra Comisión Europea. [https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?jsessionid=9ea7d2dc30dbfa3264d88a8148969afdef9b5a65c466\\_e34KaxiLc3qMb40Rch0SaxqTbNz0?text=&docid=114827&pageIndex=0&doclang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=92546](https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?jsessionid=9ea7d2dc30dbfa3264d88a8148969afdef9b5a65c466_e34KaxiLc3qMb40Rch0SaxqTbNz0?text=&docid=114827&pageIndex=0&doclang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=92546)

<sup>12</sup> En este sentido podemos destacar la Sentencia del TJUE de 1 de julio de 2010, Knauf Gips c. Comisión, As. C407/08 P, (ECLI:EU:C:2010:389), apartados 84 y 86 en la que se señalaba que “una unidad económica consiste en una organización unitaria de elementos personales, materiales e inmateriales que persigue un objetivo económico específico a largo plazo” (caso Knauf Gips), en el mismo sentido se pronuncia Dow Chemical, Sentencia del TJUE de 26 de septiembre de 2013, The Dow Chemical Company c. Comisión, As. C179/12 P, (ECLI:EU:C:2013:605), apartado 57.

<sup>13</sup> Vid, en relación con el derecho de la competencia, Girgado Perandones, P. (2007). *Grupos de empresas y Derecho antitrust. La aplicación de las normas anticolusorias en las relaciones intragrupo*, Madrid, Marcial Pons, pp. 72-73.

funcionamiento real del mercado. Añade el Profesor Vicent Chulià<sup>14</sup>, “el ciudadano ejercita la libertad de empresa y de competencia tanto si desarrolla un actividad permanente o profesional como si concurre en el mercado haciendo una oferta o demanda esporádica. (...) Aparece aquí la noción amplia de ‘empresa’, como operador económico autónomo en el mercado, como círculo concéntrico más amplio que el concepto de ‘empresario’ y de ‘comerciante o empresario mercantil’”. Sigue afirmando que “en esta noción de ‘empresa’ entran todas las personas de derecho privado”, incluidas las *empresas de capital público*.

---

<sup>14</sup> Vicent Chulià, F. (2022). *Introducción al Derecho Mercantil*. València, Tirant lo Blanch, 2.044 y ss.

## 9.- Bibliografía

Ariño Ortiz, G.; Del Guayo Castiella, I.; y Robinson, D. (2020). *La transición energética en el sector eléctrico: líneas de evolución del sistema, de las empresas, de la regulación y de los mercados*. Orkestra-Instituto Vasco de Competitividad.

Ávila Rodríguez, C. M. (2021). Cuestiones jurídicas sobre el papel de los entes locales en la transición energética: hacia la producción y el consumo del hidrógeno renovable". *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica: Nueva Época*, 16, 71-97.

Fajardo García, I. G. (2021). El Autoconsumo de energía renovable, las comunidades energéticas y las cooperativas. *Noticias de la economía pública, social y cooperativa*, 66 [[http://ciriec.es/wp-content/uploads/2021/07/Revista\\_66\\_CIDEC.pdf](http://ciriec.es/wp-content/uploads/2021/07/Revista_66_CIDEC.pdf)].

Girgado Perandones, P. (2007). *Grupos de empresas y Derecho antitrust. La aplicación de las normas anticolusorias en las relaciones intragrupo*, Madrid, Marcial Pons.

González Pons, E. y Grau López, C. (2021). Las cooperativas de consumo eléctricas Y las comunidades energéticas, Hispacoop. [<https://hispacoop.es/wp-content/uploads/2022/02/Informe-Cooperativas-consumo-electricas-y-Comunidades-Energeticas-OK.pdf>].

González Pons, E. (2022). El Derecho de sociedades ante la transición ecológica. Primeras reflexiones de la Sociedad Cooperativa como comunidad energética. *Revista Aranzadi de derecho patrimonial*, 59.

González Pons, E. (2024) Cooperativas de consumo, cooperativas eléctricas y comunidades energéticas / Consumer cooperatives, electric cooperatives and energy communities. Marqués Mosquera, C. (coord.). *Las cooperativas y otras formas de colaboración empresarial al margen de las sociedades mercantiles*, 415-450.

González Ríos, I. (2020). Las «Comunidades energéticas locales»: un nuevo desafío para las entidades locales. *Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria*, 117, 147-193.

Herrera, J. y Navarro Rodríguez, P. (2021). Las comunidades energéticas como nuevo sujeto del derecho energético en España: del falansterio a la transformación. *Anuario del Gobierno Local*, 1, (ejemplar dedicado a: *Los Gobiernos locales ante el cambio climático*), 203-248.

López de Castro García-Morato, L. (2022). Comunidades Energéticas de carácter local y lucha frente a la despoblación: condicionantes legales y papel de los entes locales. Navarro Gómez, C. (ed. lit.); Ruiz Pulpón, A. R. (ed. lit.); Velasco Caballero, F. (ed. lit.); y Castillo Abella, J. (ed. lit.). *Actas del I Congreso interdisciplinar sobre despoblación: Diagnóstico, territorio y gobierno local*. Ciudad Real 22 y 23 de septiembre, 561-580.

Meira, D, y Vañó Vañó, M. J. (2022). Empresas sociales en Portugal y España – un análisis comparativo. *33 Congreso Internacional del CIRIEC*. Valencia 13-15 junio [<http://ciriec.es/valencia2022/wp-content/uploads/COMUN-269.pdf>].

Vañó Vañó, M. J. (2020). La colaboración público-privada a través de entidades de la economía social. *Noticias de la economía pública social y cooperativa = Noticias CIDEC*, 64, (ejemplar dedicado a: *La colaboración público-privada a través de las entidades de la Economía Social*), 28-49.

Vañó Vañó, M. J. (2021). Colaboración público-cooperativa local en clave energética. Chaves Ávila, R. (coord.). *La economía social y el cooperativismo en las modernas economías de mercado: en homenaje al profesor José Luis Monzón Campos*, 33-52.

Vañó Vañó, M. J. (2022). Cooperativizar la energía: la fórmula para el empoderamiento del consumidor. *Revista de treball, economia i societat*, 106: <http://www.ces.gva.es/sites/default/files/2022-07/VA%C3%91O%20VA%C3%91O%20COMUNIDADES%20ENERG%C3%89TICAS%20%28REVISTA%20CES-CV%29.pdf>.

Vañó Vañó, M. J. (2023). Participación público-privada en la transición energética a través de comunidades energéticas en forma cooperativa. *Revista jurídica de economía social y cooperativa*, 42 (ejemplar dedicado a: *Economía Social y transición ambiental justa*), 247-280.

Vicent Chulià, F. (2022). *Introducción al Derecho Mercantil*. València, Tirant lo Blanch, 2.044 y ss.



VNIVERSITAT ID VALÈNCIA  
Vicerectorat de Projecció Territorial i Societat



**BIGHISTORY**  
Aras de los Olmos



**Aras de los Olmos**  
ayuntamiento